



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 510 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de abril de 2016 entre los equipos CP Cacereño y el Arandina CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice:

“A.- Amonestaciones [...] CP Cacereño SAD: En el minuto 81, el jugador (16) Antonio Amaro Mendo fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón.

B.- Expulsiones. CP Cacereño SAD: En el minuto 67, el jugador (4) Juan Carlos Mejías Corbacho fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un contrario, no estando el balón en juego en esos instantes, golpeando con la palma de su mano la cabeza de dicho adversario, con uso de fuerza excesiva ... En el minuto 79, el jugador (6) Ismael S. Athuman González fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con su mano en el rostro de un adversario, estando el balón en juego y en disputa entre ambos, utilizando fuerza excesiva”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Polideportivo Cacereño SAD formula escrito de alegaciones, en relación con la amonestación del Sr. Amaro Mendo y la expulsión de los Sres. Mejías Corbacho y Athuman González.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del

artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos. En primer lugar, las imágenes aportadas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se reflejan en el acta arbitral con relación a las expulsiones de los jugadores Don Juan Carlos Mejías Corbacho y Don Ismael S. Athuman González, limitándose las alegación prácticamente a mostrar expresa controversia respecto de la acción cometida por el primero de ellos e, implícitamente, frente a la acción del segundo y la amonestación del jugador Don Antonio Amaro Mendo.

Tercero.- En este orden de cosas, aun cuando hubiera podido preceder una provocación por parte de un jugador contrario, es evidente que Don Juan Carlos Mejías Corbacho comete una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Resultaría irrelevante a los efectos que nos ocupan el hecho de que fuera el asistente quien advirtiese al Colegiado sobre la acción por la que terina siendo expulsado el citado jugador del C.P. Cacereño, SAD.

Cuarto.- La acción cometida por el jugador Don Ismael S. Athuman González constituye una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto, al no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- Finalmente, idéntica suerte desestimatoria ha de correr la pretensión revocatoria (huérfana de argumentaciones y sustento probatorio alguno) de la amonestación del jugador Don Antonio Amaro Mendo, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y merecedora, por tanto, de las consecuencias disciplinarias de la amonestación mostrada por el Colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CP Cacereño, D. ANTONIO AMARO MENDO, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club (artículos 111.1.a.) y 52.5).

Segundo.- Suspende durante DOS PARTIDOS a D. JUAN CARLOS MEJÍAS CORBACHO, jugador del citado club, en aplicación del artículo 123.2, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 52.5)

Tercero.- Suspende por UN PARTIDO al jugador del CP Cacereño, D. ISMAEL S. ATHUMAN GONZÁLEZ, en aplicación del artículo 123.1, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 511 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de abril de 2016 entre los equipos CF Villanovense y Granada CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“CF Villanovense: En el minuto 89, el técnico Manuel Real Jiménez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir de su área técnica, ingresando en el terreno de juego 4 metros, haciendo caso omiso a mis indicaciones para que se retirara persistiendo en su comportamiento y retrasando con ello la reanudación del juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los

efectos pretendidos, por cuanto que el Colegiado describe de forma minuciosa la conducta del Entrenador Don Manuel Real Jiménez que justifica su expulsión.

Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, la antirreglamentaria y reticente conducta del citado técnico no hubiera retrasado la reanudación del juego (circunstancia que no ha quedado desvirtuada por parte del C.F. Villanovense), la salida del área técnica, la irrupción en el terreno de juego y la desobediencia al referido Colegiado constituyen, en sí mismas, una serie de acciones merecedoras en su conjunto de la expulsión objeto de controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114.1, en relación con lo previsto en los apartados b), e) y j) del artículo 111.1, del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. MANUEL REAL JIMÉNEZ, entrenador del CF Villanovense, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 175 € al técnico (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 512 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de abril de 2016 entre los equipos La Hoya Lorca CF y FC Cartagena, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 29, el jugador (8) Enrique Rivero Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una

acción del jugador Don Enrique Rivero Pérez compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, sin que el F.C. Cartagena, SAD haya acreditado inequívocamente que no se hubiera producido contacto alguno entre ambos jugadores, tal y como se esgrime en su escrito de alegaciones, circunstancia que no puede deducirse de las imágenes de escasa calidad y captadas desde un plano lejano.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) merecedora de la amonestación objeto de controversia y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del FC Cartagena SAD, D. ENRIQUE RIVERO PÉREZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 292 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 513 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de abril de 2016 entre el CD Lealtad de Villaviciosa y el Real Racing Club de Santander SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 69, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue amonestado por el siguiente motivo: Subirse a las vallas publicitarias para celebrar un gol ... En el minuto 79, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 79, el jugador (16) Dionisio Enmanuel Villalba Rojano fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los hechos que motivaron la primera amonestación del jugador Don Dionisio Villalba Rojano, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Las propias imágenes aportadas por el Real Racing Club de Santander, SAD muestran no sólo que el jugador amonestado y algún compañero más se apoyan en la valla, sino que, precisamente, se produce lo que el apartado h) del artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF pretende evitar: que la euforia (o, en otros casos, provocación) de un jugador al aproximarse o encaramarse en la valla (sin que sea necesario que se suba plenamente con los pies en apoyados en lo alto) pueda dar lugar a potenciales avalanchas, incidencias o, en fin, la irrupción de espectadores (que se produce en este caso). En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el meritado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Racing Club de Santander SAD, D. DIONISIO ENMANUEL VILLALBA ROJANO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por encaramarse a la valla con ocasión de la celebración de un gol, y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 53 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y h), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 514 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de abril de 2016 entre los clubs CD Llosetense y CE Sabadell FC, SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CE Sabadell FC SAD: En el minuto 82, el jugador (5) Pol Moreno Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CE Sabadell FC, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la pruebas videográfica y fotográfica aportadas, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente el balón golpea en la cara del jugador Don Pol Moreno Sánchez, no en la mano, como se refleja erróneamente en el acta arbitral.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al citado jugador y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del CE Sabadell FC, SAD, D. POL MORENO SÁNCHEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de abril de 2016.

El Juez de Competición,